



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>RADICACIÓN</b>	47001316000320220029800
<b>ACCIONANTE</b>	ANA MILENA BARRIOS MORALES
<b>ACCIONADO</b>	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Decide el despacho la acción de tutela presentada por la señora ANA MILENA BARRIOS MORALES contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS por la por la presunta transgresión de su derecho fundamental a la vida, vida digna, al mínimo vital y por el silencio administrativo positivo.

### I. ANTECEDENTES

Desde el libelo genitor, el accionante narró los siguientes hechos relevantes:

*"(...) Mediante resolución No. 04102019-781780 del 23 de septiembre de 2020 proferido por la dirección territorial central de la unidad para la atención y reparación integral a las víctimas por medio del cual reconoció la medida de indemnización administrativa a las que hacen referencia los artículos 132 de la ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1. y siguientes del decreto único reglamentario 1084 de 2015 donde se ordena reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa por el desplazamiento forzado al grupo familiar que se describe a continuación.*

NOMBRES APELLIDOS COMPLETOS	TIPOS DE DOCUMENTO	NUMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR	PORCENTAJE
SILVIA CATALINA ANDRADES BARRIOS	CEDULA DE CIUDADANIA	1.083.047.407	HIGO(A)	20.00%
JEISON DAVID ANDRADE BARRIOS	CEDULA DE CIUDADANIA	1.082.988.835	HIGO(A)	20.00%
ANDRES FELIPE ANDRADES BARRIOS	CEDULA DE CIUDADANIA	1.083.036.067	HIGO(A)	20.00%
EMERSON DAVID ANDRADE BARRIOS	CEDULA DE CIUDADANIA	1.083.012.317	HIGO(A)	20.00%
ANA MILENA BARRIOS MORALES	CEDULA DE CIUDADANIA	57.291.574	JEFE(A) DE HOGAR	20.00%

*En virtud de la demora y la dilatación en el pago de la indemnización y de haber sido sometida a un orden y turno para el desembolso tal como así lo establece el artículo 2do fue así como me vi precisada a enviar a dicha entidad administrativo una comunicación fecha el 28 de enero del año en curso en el que hubo un silencio administrativo no dando respuesta de esta, violándose en esta forma el artículo 23 de la C.P.C".*

### II. PRETENSIONES

Se transcriben textualmente del escrito de tutela:

"(...)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. Se amparen los derechos fundamentales al derecho de petición y debido proceso.
2. Se sirva oficiar a la entidad accionada para que dé respuesta al derecho de petición que se encuentra protegido en el artículo 23 de la C.P.C.
3. Se ordene el pago de las indemnizaciones ordenado en la resolución proferida por la entidad accionada.

### **III. PRUEBAS**

El actor no anexa prueba alguna pese a que las enuncia en su escrito de tutela.

### **ACTUACIÓN E INFORMES**

Con ocasión de la acción impetrada el despacho procede a su admisión mediante auto de fecha 3 de agosto de 2022, notificado a las partes mediante oficio circular número 365 del 8 de agosto de la presente anualidad.

Es así que se recibe mediante correo electrónico informe rendido por la doctora VANESSA LEMA ALMARIO, en calidad de Representante Judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS, informe en el que manifiesta.

“(..)

*Con el propósito de demostrar que la presente acción carece de objeto, me permito evidenciar al despacho las acciones encaminadas por la Unidad para las Víctimas frente al reconocimiento de la medida de indemnización administrativa reclamada por la parte accionante. Lo anterior en concordancia con el procedimiento administrativo creado por la Entidad en cumplimiento de las órdenes dictadas por la Honorable Corte Constitucional en el marco del seguimiento de la sentencia T-025 de 2004.*

*La Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para las Víctimas emitió la Resolución 04102019-781780 del 23 de septiembre de 2020, por la cual se reconoce el derecho a recibir la indemnización administrativa al accionante, una vez cumplidos los requisitos contenidos en la fase de solicitud, dicha decisión de la administración fue informada a través de aviso público fijado en fecha 27 de noviembre de 2020 y desfijado el día 04 de diciembre de la misma anualidad. Así mismo se le indicó que contra dicha resolución procedían los recursos de reposición ante la Dirección Técnica de Reparación y en subsidio el de apelación ante la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas, con el fin de garantizar su derecho de contradicción. Cabe resaltar que el mencionado acto administrativo es contentivo del valor asignado en términos de salarios mínimos legales mensuales vigentes y el porcentaje correspondiente a cada miembro del núcleo familiar.*

*Respecto a la aplicación del método técnico, la accionante fue incluida, por cuanto no acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.*

*Según lo anterior, es importante recalcar al despacho que entre el 1 de julio de 2020 y el 31 de diciembre de 2026 las víctimas podrán allegar certificaciones que cumplan con los requisitos de la Circular 009 de 2017, sin embargo, para que estas certificaciones sean válidas, se deben haber expedido hasta el 30 de junio de 2020, las víctimas que aporten certificaciones que cumplan con los requisitos de la Resolución No. 113 de 2020 en ese mismo período de tiempo serán válidas.*

*Para el caso particular de la señora ANA MILENA BARRIOS MORALES y su núcleo familiar, el Método fue aplicado el día 30 de julio del año 2021, teniendo como resultado un oficio de NO favorabilidad No. 202141024629451 del 24 de agosto de 2021, consecuentemente le fue informado además la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente, por tanto y conforme a la aplicación del MTP, la Entidad se encuentra realizando la consolidación de puntajes para así mismo notificar el resultado, lo cual se realizara a partir de la última semana de agosto y hasta el mes de diciembre de 2022. Ahora bien, si conforme a lo resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2022, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.*

*Lo anterior obedece, a que en la presente vigencia se contó con un universo de 2.255.122 víctimas a quienes se les aplicó el Método Técnico de Priorización, distribuidas así; 303.239 con acto de reconocimiento de la medida de indemnización administrativa en el año 2019 (con resultado no favorable en el Método Técnico realizado en la vigencia 2020) y 1.951.883 víctimas quienes al 31 de diciembre de 2020 se les reconoció el derecho y a quienes también se les aplicó la herramienta técnica.*

*Por otro lado, frente al presupuesto la Unidad para las Víctimas dispuso las sumas de: 660.000.000.000 para las personas que cuenta con criterio de priorización debidamente acreditado y \$265.000.000.000 destinados para el pago de las indemnizaciones administrativas, lo cual corresponde al 28% del total de los recursos destinados para tal fin en la presente vigencia.*

*Por lo anterior, surge para la Entidad la imposibilidad de dar fecha cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Adicionalmente, valdría la pena indicar que, pese a los diferentes esfuerzos realizados históricamente en materia fiscal para compensar económicamente a las víctimas del conflicto armado interno, el reto de la política de la reparación integral aún es enorme. De allí que el cometido primordial es indemnizar a aquellas víctimas, que por diversas situaciones presentan una vulnerabilidad mayor. Esto además, en atención a lo dispuesto en el **Auto 206 de 2017** emitido por la Corte Constitucional en el que determinó que los criterios de priorización que se debían implementar para el pago de la medida de indemnización administrativa, correspondía entonces enfocarse en primera medida en aquellas víctimas inmersas en circunstancias de extrema vulnerabilidad o urgencia manifiesta, en el entendido que, si bien la población víctima de conflicto armado en su totalidad es vulnerable, existen personas que presenten un grado mayor de vulnerabilidad tales como los adultos mayores, personas con discapacidad o víctimas con enfermedades graves o ruinosas.*

*Sobre el particular el citado pronunciamiento de la Corte señala:*

*“La Corte dirimió esta tensión al estudiar la constitucionalidad de los principios de progresividad y sostenibilidad, recogidos en los artículos 17 y 19 de la Ley 1448 del 2011. Conforme lo estableció la jurisprudencia constitucional, si bien los derechos de las víctimas se reconocen de manera inmediata, su contenido se amplía progresivamente y su cobertura se extiende gradualmente respecto de la totalidad de víctimas a las que se refiere la ley. Por esta razón, encontró razonable que los programas masivos de reparación administrativa, característicos de contextos de violencia generalizada y sistemática, **no se encuentren en la capacidad de indemnizar por completo a todas las víctimas en un mismo momento. En este tipo de situaciones, la Corte encontró que es legítimo definir plazos razonables para otorgar la indemnización administrativa y acoger, en esa dirección, determinados criterios que permitan priorizar la entrega de las medidas que correspondan. Este planteamiento implica analizar la situación concreta en que se encuentra cada accionante, para verificar si cumple o no con alguno de los supuestos que permiten darle prelación.**” (Resaltado fuera de texto).*

*De lo anterior, se evidencia que la Corte Constitucional reconoce:*

- 1. No es posible indemnizar a todas las víctimas en un mismo momento. Por tanto, las órdenes de pagar sin cumplir con el procedimiento atentan contra los derechos de las otras víctimas.*
- 2. Es legítimo definir un procedimiento para pagar las indemnizaciones administrativas. En consecuencia, cuando se les informa a las víctimas los criterios de valoración, se supera la vulneración del derecho fundamental”.*

#### **IV. CONSIDERACIONES.**

Dispone el artículo 86 superior que *“Toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

Esta acción pública, tiene como finalidad obtener del operador de justicia una protección consistente en una orden perentoria para aquel respecto de quien se alega la conculcación iusfundamental actúe o se abstenga de ejecutar la conducta violatoria.

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 (Por el cual se reglamenta la acción de tutela) todos los jueces de la República son competentes para conocer de este mecanismo, empero, en esa oportunidad se estableció la regla de competencia territorial, de modo que son competentes a prevención los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza que motivan la solicitud de amparo.

Recientemente, el gobierno nacional, por medio del Decreto 1983 de 2017 modificó el artículo 2.2.3.2.1 del Decreto 1069 de 2015 (Único Reglamentario del Sector Justicia y el Derecho), por tanto, según el artículo 1° del primer decreto aludido se estableció la siguiente regla de reparto:

*“...2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”*

La jurisprudencia constitucional ha sido pacífica al concluir que existen unos requisitos de procedencia o estudio de fondo de esta acción constitucional, tales son: 1) Que el asunto sea de relevancia constitucional. 2) La legitimación en la causa. 3) Que sea ejercida en tiempo oportuno (inmediatez). 4) Que se utilice como mecanismo subsidiario ante la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, a menos que se utilice para prevenir un perjuicio irremediable.

En el presente caso es de relevancia constitucional porque se invoca el derecho fundamental de petición y debido proceso

En cuanto a la legitimación de la actora para actuar en el presente escenario procesal, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, la **acción de tutela** puede ser promovida por cualquier persona cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados, ya sea por sí misma o por medio de un tercero que actúe en su nombre.

De igual forma la accionada es la presunta infractora de los mismos, por ser la entidad competente para resolver los requerimientos de la accionante.

También se cumple el requisito de inmediatez, porque de los hechos esbozados en el libelo de tutela se infiere que la presunta vulneración persiste.

Frente al presupuesto de subsidiariedad, deviene que se cumple, pues este mecanismo expedito es el idóneo para buscar la protección de los derechos



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

fundamentales incoados por la actora toda vez que no existe otro recurso judicial para ello.

Ahora bien, atendiendo las pruebas obrantes en el expediente y el informe rendido por la accionada, corresponde determinar a esta judicatura si existe vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, habida cuenta que no fue aportado el escrito contentivo de la petición y la entidad accionada niega haberlo recibido, sin embargo, emite respuesta, respecto de la cual acredita notificación a la interesada.

**JURISPRUDENCIA APLICABLE:**

**- SENTENCIA T-450 DE 2019:**

“(…)

5. *La Corte Constitucional ha estudiado múltiples casos en los que se acude a la acción de tutela para reclamar derechos fundamentales de personas víctimas de desplazamiento forzado, concretamente en relación con la indemnización administrativa. Esta Sala reiterará varios aspectos de dicha jurisprudencia en la presente decisión. En primer lugar, esta Corporación ha señalado de manera constante que la acción de tutela es procedente para exigir la garantía de los derechos fundamentales de la población en situación de desplazamiento por ser un mecanismo idóneo y eficaz para el efecto, dada la especial protección constitucional que tiene este grupo poblacional. (subrayas fuera de texto)*

6. *Segundo, las personas en situación de desplazamiento forzado son sujetos de especial protección constitucional, por lo que, cuando el juez dispone de información y material probatorio suficiente en relación con la situación de urgencia y premura de la persona que reclama la protección de sus derechos, está llamado a tomar medidas para proteger derechos tales como la vida digna y el mínimo vital, así como los demás que se encuentren vinculados en el caso concreto.*

7. *El capítulo séptimo de la Ley 1448 de 2011 reglamentó la indemnización administrativa para las personas que hayan sido víctimas del punible de desplazamiento forzado. Sobre el particular la UARIV señala que: [!]la indemnización se distribuirá por partes iguales entre los miembros del grupo familiar víctima del desplazamiento forzado incluidos en el Registro Único de Víctimas. En virtud de la Sentencia SU-254 de 2013, habrá núcleos familiares que recibirán 27 SMLMV y otros que recibirán 17 SMLMV. Así mismo, el artículo 149 del Decreto 4800 de 2011 determina el monto de la indemnización por vía administrativa para víctimas de desplazamiento forzado.*

8. *Ahora bien, esta Corporación, a través de la sentencia SU-254 de 2013 unificó los criterios jurídicos a partir de los cuales se efectúa la reparación integral e indemnización administrativa a víctimas del desplazamiento forzado y de graves violaciones a los derechos humanos.*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

9. Con base en la citada jurisprudencia, la Sentencia T-236 de 2015 señaló que la UARIV no puede desconocer el derecho que tienen las personas que han sido víctimas de desplazamiento de acceder a la indemnización administrativa, después de haber sido incluidas en el RUV. De esta forma, la persona que pretenda reclamar la reparación administrativa por cumplir con la calidad de víctima que se describe en el inciso 2° del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 deberá, previa inscripción en el

*Registro Único de Víctimas, solicitarle a la UARIV la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que esta disponga para el efecto, sin aportar documentación adicional salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico, si la entidad lo considera pertinente (Art. 151 Decreto 4800 de 2011). En ese orden, si hay lugar a ello se entregará la indemnización administrativa en pagos parciales o un solo pago total, atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización. (El subrayado es nuestro).*

10. Conforme a lo anterior, se concluye que el ordenamiento jurídico vigente contempla reglas que permiten a las víctimas del conflicto armado obtener la reparación integral para sí y para los miembros de su familia. Entre las medidas de reparación se encuentra la indemnización administrativa, cuyo procedimiento de entrega, criterios de distribución y montos, está encaminado a optimizar la asignación masiva de reparaciones previstas para víctimas del conflicto armado. Por ello, cuando las personas víctimas de este tipo de hechos victimizantes acudan ante las autoridades para solicitar su reconocimiento como víctimas, deberán ser incluidas en el RUV, salvo que la UARIV desvirtúe que la relación fáctica tiene vinculación con el conflicto armado. Asimismo, deberá esta Entidad asignar el respectivo turno GAC a las personas que sean incluidas dentro del RUV con la finalidad de que les sea entregada la indemnización administrativa a que tienen derecho”.

Respecto del trámite del derecho de petición y los términos de respuesta, la honorable Corte Constitucional en sentencia T 230-2020 SEÑALÓ:

“(…)

**Caracterización del derecho de petición.** El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho” [40]. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario. (subrayas fuera de texto)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**4.5.2. Formulación de la petición.** *En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley [41]. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso [42]. (el resaltado es nuestro)*

**4.5.2.1.** *Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015[43], se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica [44], cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen [45]. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.*

*Concretamente, cuando se trate de entidades oficiales o mixtas, las cuales hacen parte de la Rama Ejecutiva, dentro del sector descentralizado por servicios (art. 38 y 68 de la Ley 489 de 1998) y, por ende, ostentan la calidad de autoridades públicas, se encuentran sujetas a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [52]. Por su parte, si el requerimiento de un no usuario se dirige a una empresa privada, se aplicarán las reglas relativas al derecho de petición para particulares en los términos ya descritos [53].*

## **CASO CONCRETO**

En el escrito de tutela la señora ANA MILENA BARRIOS MORALES solicita el amparo de los derechos fundamentales al derecho de petición y debido proceso por considerarlos vulnerados por parte de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS quienes mediante resolución No. 04102019-781780 del 23 de septiembre de 2020 le reconocen la calidad de víctima y en consecuencia el pago de la medida de indemnización administrativa de que trata la ley 1448 de 2011 tanto a ella como a su familia, pago que a la fecha no le ha sido efectuado.

Afirma la parte actora que con ocasión de la demora en el pago de la indemnización a que tiene derecho y de haber sido sometida a un orden y turno para ello instauró petición escrita ante la UNIDAD DE ATENCIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS el día 28 de enero del año en curso la cual no ha sido resuelta por

la referida entidad, vulnerándose en consecuencia su derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En informe rendido por la entidad accionada esta manifiesta que "(...) *Una vez revisado el sistema de gestión documental, se establece que la accionante no ha instaurado derecho de petición que suscite la presente acción constitucional, sin embargo, la Entidad emitió comunicación en razón a la misma bajo radicado 09 de agosto de 2022, enviada al correo electrónico aportado como de notificaciones en la presente acción Anamilbarrios@gmail.com*".

En este punto es preciso señalar que, pese a que lo enuncia en su escrito de tutela, la actora no aporta prueba alguna de haber interpuesto petición escrita ante la entidad accionada, siendo en consecuencia imposible para esta agencia judicial amparar los derechos fundamentales que considera vulnerados por cuanto dicha vulneración no se encuentra probada, además de lo señalado en el informe por la accionada quienes manifiestan no contar con petición escrita alguna impetrada por la accionante, no obstante y con ocasión de la acción de tutela que nos ocupa, se emitió comunicación dirigida a la actora el 9 de agosto de la presente anualidad explicándole lo relativo al método de priorización atendiendo a causas de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad que corresponde alegar a la solicitante.

Así mismo refiere la entidad accionada que la Resolución 04102019-781780 del 23 de septiembre de 2020, mediante la cual se le reconoce a la actora la calidad de víctima y por ende el pago de la indemnización que por ello le corresponde fue susceptible de los recursos de reposición ante la Dirección Técnica de Reparación y en subsidio el de apelación ante la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas, con el fin de garantizar su derecho de defensa y contradicción, recursos que no fueron presentados en caso de presentar inconformidad frente a dicha decisión.

Ahora bien, en lo que al pago de la indemnización que por ser víctima reconocida del conflicto corresponde a la accionante, de conformidad con lo previsto en la resolución 01049 de 2019 existen 2 rutas para proceder al pago, a saber:

- Ruta Priorizada: mediante la cual serán atendidas víctimas que por razones de su edad, enfermedad o discapacidad se encuentran en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad según lo dispuesto en el artículo 4 de la citada Resolución.
- Ruta General: a través de la que se atenderán víctimas que no se encuentren con alguna de las situaciones descritas para acceder a la ruta priorizada.

Es preciso señalar que tanto la una como la otra obedecen a criterios ponderables según el método técnico aplicable, tales como variables demográficas, situaciones socioeconómicas, caracterización del daño, el avance del proceso de reparación y la disponibilidad presupuestal de la entidad, entre otros.

En el informe rendido la UARIV dicha entidad manifiesta que si bien en la resolución aludida decidió reconocer la calidad de víctima de la señora ANA MILENA BARRIOS MORALES y su grupo familiar, aplicando el método técnico someramente descrito en precedencia, este arrojó como resultado lo contemplado en el oficio de NO favorabilidad No. 202141024629451 del 24 de agosto de 2021,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

por tanto, la accionante debe acogerse a lo contemplado en la Resolución 1049 de 2019 y esperar la nueva aplicación del Método pues no acreditó una situación de vulnerabilidad o urgencia extrema de las que señala la resolución 1049 de 2019 como tampoco lo demuestra en su escrito de tutela, siendo por ende imposible para el despacho ordenar a la entidad la priorización del pago aludido.

Sobre la aplicación del método técnico refiere la accionada en su escrito se encuentra realizando la consolidación de puntajes para así mismo notificar el resultado, lo cual se realizara a partir de la última semana de agosto y hasta el mes de diciembre de 2022 por lo que si conforme a los resultados de la aplicación del método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2022, la unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el método para el año siguiente.

Siendo así las cosas y ante la imposibilidad de determinar vulneración alguna de los derechos incoados por la actora, esta agencia judicial negará la tutela interpuesta por la señora ANA MILENA BARRIOS MORALES.

En consecuencia y por virtud de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

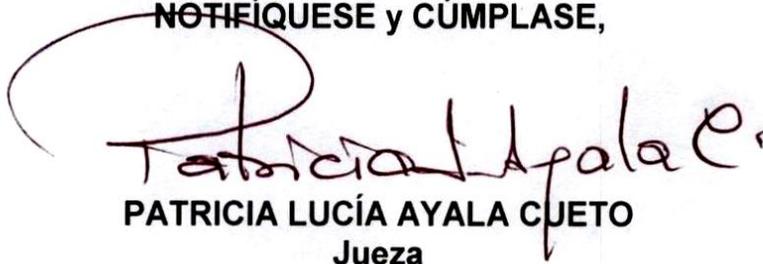
**FALLA:**

**PRIMERO: NIEGASE LA TUTELA** de los derechos fundamentales incoados por la actora ANA MILENA BARRIOS MORALES contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS conforme lo expresado en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** la presente decisión a las partes por el medio más expedito, conforme el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** si el presente fallo no fuere impugnado, ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional en el término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO**  
Jueza